



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

|                       |                                                                |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Providencia</b>    | <b>No. 001 de 2021</b>                                         |
| <b>Ejecutante</b>     | <b>MARIA VICTORIA ESCOBAR BUILES</b><br><b>C.C. 43.971.834</b> |
| <b>Ejecutado</b>      | <b>PROTEGER INVERSIONES</b><br><b>NIT No. 900.630.640-1</b>    |
| <b>Radicado</b>       | 05001-31-05-017-2021-00022-00                                  |
| <b>Procedencia</b>    | Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito                        |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo conexo al ordinario 2014-01723                       |
| <b>Tema y subtema</b> | Mandamiento de pago por condena y costas                       |
| <b>Decisión</b>       | LIBRA MANDAMIENTO                                              |

**MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **MARIA VICTORIA ESCOBAR BUILES**, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad **PROTEGER INVERSIONES S.A.S.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por todas las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, incluidas las costas.
- Sobre los capitales insolutos o sumas adeudadas se deberán aplicar los intereses moratorios y/o en subsidio la indexación respectiva, causados desde la ejecutoria del auto y/o sentencia que hace exigible la obligación, hasta que verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Por las cotas del proceso ejecutivo

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2014-01723, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 17 de enero de 2018 se dispuso lo siguiente:

*“...**SEGUNDO. CONDENAR** a la sociedad **PROTEGER INVERSIONES S.A.S.** con NIT. 900.630.640-1, como obligada a reconocer y pagar a la señora **MARIA VICTORIA ESCOBAR BUILES** identificada con C.C. 43.971.834, los siguientes conceptos:*

- Por **SALARIOS**, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (**\$1.456.667,00**).
- Por **CESANTÍAS**, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L.C. (**\$119.726,00**).

- Por **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (**\$748,00**).
- Por **VACACIONES**, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L.C. (**\$59.863,00**).
- Por **PRIMA DE SERVICIOS**, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (**\$121.389,00**)
- Por **INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES**, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (**\$55.966.667,00**), **calculados el 14 de septiembre de 2013, hasta el 13 de septiembre de 2015, a partir del 14 de septiembre de 2015 deberá pagar intereses moratorios sobre salarios y prestaciones en los términos reseñados en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO. CONDENAR** a la sociedad **PROTEGER INVERSIONES S.A.S.**, al pago de los aportes de seguridad social, por el periodo comprendido entre el 16 de AGOSTO de 2013 y el 13 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**...” (negrilla propia del texto)**

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia del 21 de agosto de 2018.

Como consecuencia de dichas providencias se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para lo cual se tiene que mediante providencia del 24 de septiembre de 2018, se liquidaron las costas y agencias en derecho en la suma total de \$2.500.000, dicho auto fue atacado con los recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante, a lo cual este Despacho en providencia del 17 de octubre de 2018 repuso su decisión y aumento el valor de las costas a la suma \$6.000.000

Teniendo en cuenta que a la fecha las sentencias referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que según lo manifestado por el apoderado ejecutante a la fecha no han sido cancelados por la ejecutada dichos conceptos; habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses sobre la condena, el Despacho accederá a los mismos en atención a que la sentencia de primera instancia indicó de manera clara que a partir del 14 de septiembre de 2015 la sociedad demandada debería pagar intereses moratorios sobre salarios y prestaciones; la liquidación de los mismos se realizará al momento del pago o una vez sea liquidado el crédito en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses solicitados por las costas y toda vez que el apoderado no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se

configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de COLPENSIONES, el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual,*** consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Según lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General

del Proceso, se observa que existe una obligación **clara, expresa y exigible** a cargo de la parte accionada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la sociedad **PROTEGER INVERSIONES S.A.S.**, en sentencias de instancia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho previo a decidir sobre la misma, requiere al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que indique con claridad a que cuentas van dirigidas las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior en atención a que las cuentas enunciadas en el acápite de medidas cautelares son diferentes a las enunciadas en el acápite de Juramento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARIA VICTORIA ESCOBAR BUILES**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 43.971.834**, en contra de la sociedad **PROTEGER INVERSIONES S.A.S.** identificada con **NIT. 900.630.640-1**, por los siguientes conceptos:

- Por **SALARIOS**, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$1.456.667,00)**.
- Por **CESANTÍAS**, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L.C. (\$119.726,00)**.
- Por **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$748,00)**.
- Por **VACACIONES**, la suma de **CINCuenta Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$59.863,00)**.
- Por **PRIMA DE SERVICIOS**, la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$121.389,00)**.
- Por **INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES**, la suma de **CINCuenta Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$55.966.667,00)**, calculados entre el 14 de septiembre de 2013, hasta el 13 de septiembre de 2015,
- Por los **INTERES MORATORIOS SOBRE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES**, causados a partir del 14 de septiembre de 2015 y hasta que se realice el pago total y efectivo de dicha obligación; la liquidación de dicho concepto se realizará al momento del pago de la obligación o una vez sea liquidado el crédito.
- Por las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$6.000.000)**.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Previo a resolver la medida cautelar se requiere al apoderado de la parte, lo anterior en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en calidad de apoderado principal al abogado SANDRO SANCHEZ SALAZAR portador de la tarjeta profesional N° 95.351 del C.S. de la J.; así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de dicha parte al abogado SERGIO SANCHEZ SALAZAR portador de la tarjeta profesional N° 268.820 del C.S. de la J.

**QUINTO.** Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

J.A.

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322fc27e262b129a794bfcd71b2e7023caa72909ec843c6737d089a472e21d73**

Documento generado en 08/02/2021 11:09:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**